

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 15-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 15-20-IS/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional declara el incumplimiento parcial de la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 5 de abril de 2019 dentro del proceso N°. 09208-2018-05782. La Corte verificó que no se cumplió con la medida de reparación que dispuso el reintegro de los valores embargados a la compañía en el proceso coactivo emprendido por el GAD de Esmeraldas.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de agosto de 2018, la compañía Duragas S.A. (“**compañía**”) propuso una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**GAD de Esmeraldas**”) y la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el N°. 09208-2018-05782.¹
2. En providencia de 11 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó las medidas cautelares.

¹ La compañía afirmó, en su demanda de acción de protección, que desde el 2006 cerró su actividad económica en el cantón Esmeraldas, cuestión que informó oportunamente al Servicio de Rentas Internas y al GAD de Esmeraldas. No obstante, tuvo conocimiento, a través de la página web institucional del GAD de Esmeraldas, que se emitieron títulos de crédito correspondientes a los activos totales y a la patente anual de actividades económicas por los años 2011 al 2017, pese a que desde el 2006 había cerrado su establecimiento de distribución en dicho lugar. Además, indicó que ningún título de crédito fue notificado en legal y debida forma. En total, el monto presuntamente adeudado ascendía a USD 892 192,20. Posteriormente, el GAD de Esmeraldas inició un proceso coactivo en su contra con el respectivo auto de pago, en tal virtud, dictó la retención y embargo de USD 721 820,99 de la cuenta bancaria de la compañía. Ante esto, Duragas S.A. acudió a la Jefatura de Rentas del Municipio de Esmeraldas con documentos sobre su cese de actividades para que se dé de baja los títulos de crédito, así como la retención y embargo. La entonces jefa de Rentas del Municipio verificó la autenticidad de los documentos entregados por la compañía y solicitó la autorización del director financiero para dar de baja los títulos de créditos, por su parte, el director financiero comprobó que la compañía cerró sus actividades desde el 2006. No obstante, nunca se atendió la petición de la compañía y se mantuvieron las medidas cautelares dispuestas en el proceso coactivo. En consecuencia, la compañía alegó que se transgredieron sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, defensa y propiedad.

3. Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción². Frente a esto, la compañía Duragas S.A. interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que se resolvió el 15 de noviembre de 2018³. Por su parte, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en sentencia de 5 de abril de 2019, rechazó el recurso de apelación⁴. Frente a esto, Duragas S.A. (“**compañía accionante**”) interpuso un recurso de aclaración y ampliación.
5. En auto de 10 de mayo de 2019, la Sala de la Corte Provincial negó la ampliación y concedió la aclaración.⁵

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 10 de mayo de 2019, el GAD de Esmeraldas propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de abril de 2019. La demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de septiembre del mismo año por un tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.⁶
7. El 25 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial ofició al GAD de Esmeraldas a fin de que dé cumplimiento a la decisión de 5 de abril de 2019. Ante esto, el GAD de Esmeraldas remitió notas de crédito a favor de la compañía. Duragas S.A. informó al juez de la Unidad Judicial que la sentencia no se cumplió, pues la disposición fue la restitución inmediata del valor adeudado.
8. El 16 de diciembre de 2019, la compañía informó al juez de la Unidad Judicial que no se dio cumplimiento a la sentencia constitucional; esto fue reconocido por el GAD de Esmeraldas y nuevamente el operador judicial ofició a la entidad pública para que acate la decisión judicial.

² En lo principal, el juez de la Unidad Judicial precisó que a pesar de que la compañía acudió al GAD de Esmeraldas con los documentos sobre su cierre de actividades en el 2006 y que la Jefatura de Rentas, así como la Dirección Financiera reconocieron este particular, el Juzgado de Coactivas del GAD prosiguió con la retención y embargo. Asimismo, constató que los títulos de crédito y el auto de pago no fueron notificados en legal y debida forma. En consecuencia, aceptó la acción incoada, dejó sin efecto los títulos de crédito y dispuso la restitución de USD 892 192,20.

³ La compañía precisó que los valores retenidos y embargados ascendían a USD 721 820,99 y no a la totalidad del auto de pago USD 892 192,20. Por ello, el juez de la Unidad Judicial aclaró la sentencia y ordenó la restitución del monto que efectivamente fue embargado de la cuenta de la compañía.

⁴ La Sala de la Corte Provincial rectificó la sentencia subida en grado de manera que precisó que el GAD de Esmeraldas podría emitir los títulos de crédito, pero notificarlos en legal y debida forma. Por otro lado, dispuso que se restituyan los USD 892 192,20 a la compañía.

⁵ La Sala de la Corte Provincial aclaró que el valor que debía restituirse a la compañía era de USD 721 820,99.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado.

9. Posteriormente, el GAD de Esmeraldas emitió notas de crédito por USD 702 559,95 a favor de la compañía, pero ésta no las aceptó porque **(i)** no era el monto total que fue retenido y embargado - USD 721 820,99- y **(ii)** porque la sentencia ordenó que la restitución debía ser en dinero y no a través de notas de crédito.
10. Sobre la base de lo anterior, el 6 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial concedió al GAD de Esmeraldas el término de 5 días para que restituyera el valor embargado.
11. El 22 de enero de 2020, se sentó razón actuarial que el GAD de Esmeraldas no cumplió con la medida ordenada en la sentencia de 5 de abril de 2019.
12. El 28 de enero de 2020, la compañía (“**compañía accionante**”) propuso una acción de incumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2019 (“**sentencia presuntamente incumplida**”) y solicitó al juez de la Unidad Judicial que remita el proceso a la Corte Constitucional.
13. Mediante auto de 7 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente judicial a la Corte Constitucional. En esta providencia, efectuó un recuento de los antecedentes procesales e indicó las acciones que emprendió para el cumplimiento del fallo de 5 de abril de 2019.
14. El 11 de diciembre de 2020, la compañía accionante solicitó la sustanciación de la causa.
15. El 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año, la compañía accionante requirió la priorización en el conocimiento de la acción de incumplimiento.
16. El 1 de diciembre de 2021 y el 28 de julio de 2022, la Cámara de Industrias de Guayaquil ingresó un escrito en calidad de tercero con interés en el que solicitó que se adelante el orden cronológico para la sustanciación de la causa.
17. El 9 de febrero de 2023, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y dispuso que el juez de la Unidad Judicial remita un informe sobre las medidas emprendidas para el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2019 y que el GAD de Esmeraldas (“**obligado**”) informe si dio cumplimiento a la mentada decisión.
18. El 14 de febrero de 2023, la compañía accionante ingresó un escrito en el que solicitó que se conozca la causa.
19. El 16 de febrero de 2023, el señor Jorge Luis Medina Cantos, juez de la Unidad Judicial Sur Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil remitió un escrito a la Corte sobre su actuación para cumplir la sentencia de 5 de abril de 2019.

II. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

21. La compañía accionante efectúa un recuento de los hechos que originaron la acción de protección, así como de las insistencias realizadas para el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2019.
22. Indica que el juez de la Unidad Judicial insistió al GAD de Esmeraldas para que cumpla con la decisión constitucional, pero el obligado hizo caso omiso a la autoridad judicial y, por el contrario, pretendió ejecutar el fallo mediante la emisión de notas de crédito por un valor inferior al adeudado.
23. Posteriormente, en su escrito, la compañía accionante precisa que su situación no es un hecho aislado, pues varios municipios alrededor del país iniciaron juicios coactivos en contra de compañías con la finalidad de obtener recursos pese a que no existía fundamento alguno para tal efecto. Este particular habría sido objeto de cuestionamientos por parte del sector empresarial e incluso se habría difundido en medios de comunicación. Para fundamentar esta alegación, remitió extractos de noticias publicadas en distintos medios.
24. Mediante el escrito de 14 de febrero de 2023, la compañía accionante precisó que el GAD de Esmeraldas no había dado cumplimiento a la decisión constitucional.

3.2. Del sujeto obligado

25. Pese a haber sido notificado en legal y debida forma con el auto de avoco conocimiento de la causa, el GAD de Esmeraldas no remitió el informe de descargo requerido sobre el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2019.

3.3. De la judicatura de origen

26. En la providencia de 7 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial resumió los antecedentes procesales de la causa e informó que requirió al GAD de Esmeraldas el cumplimiento de la decisión constitucional. Es así que, el 25 de septiembre de 2019 ofició al sujeto obligado para que restituyera los valores adeudados. Ante esto, el GAD de Esmeraldas contestó el requerimiento e indicó que cumpliría su obligación mediante notas de crédito, particular que el juez de la Unidad Judicial comunicó a la

compañía accionante. Por su parte, Duragas S.A. rechazó el ofrecimiento del GAD de Esmeraldas, por lo que, mediante providencia de 6 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial concedió el término de 5 días para que el obligado cumpliera con la totalidad de la deuda.

27. Posteriormente, solicitó que se sienta razón sobre el cumplimiento de la decisión constitucional, por lo que, en razón actuarial de 22 de enero de 2020 se precisó que *“el GAD cantonal de Esmeraldas no ha cumplido con la restitución ordenada”*.
28. En escrito de 16 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió un escrito a la Corte sobre *“todas las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09208-2018-05782”*.
29. Tras un recuento de los antecedentes de la causa *in examine*, precisa que previo a que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en su calidad de juez ejecutor, requirió el cumplimiento de la decisión constitucional:

6) Mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, las 09h03, ante el incumplimiento de la sentencia por parte del legitimado pasivo se dispuso: a) Que se oficiara al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas a fin de que como medida de reparación restituya inmediatamente los valores retenidos que asciende a la suma de \$721.820.99, que se encontraban en la Cta. Cte. No.3121786404, que mantiene la compañía DURAGAS S.A. en el banco del Pichincha y que fueron acreditados a la cuenta No. 37220002 que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, mantiene en el Banco Central; y, b) Que se oficiara también al Banco Central del Ecuador, con copia de la sentencia que ordena la medida reparativa dispuesta en esta Acción de Protección a fin de que dé cumplimiento en la parte pertinente que le corresponde, todo cuanto sea de derecho. El GAD no contestó ni dio cumplimiento a la orden, y por otro lado, el Banco Central del Ecuador argumentó la imposibilidad legal de cumplir con el mandato judicial.

30. Posteriormente, refiere que requirió al Banco Pichincha que retuviera los valores en la cuenta del GAD de Esmeraldas y los restituyera a la compañía. En el mismo sentido, requirió que el Banco Central transfiriera el dinero adeudado. No obstante, ambas entidades se negaron porque el obligado era el GAD de Esmeraldas y era necesaria su autorización para tal efecto.
31. El 22 de agosto de 2019, nuevamente, remitió un oficio al Banco de Pichincha para que *“retenga todo dinero que se encuentre e ingrese en lo sucesivo en la cuenta corriente de recaudación No. 3245348904 sublínea 30200, perteneciente al GAD cantonal de Esmeraldas en dicho Banco, y que lo transfiera de forma inmediata a la cuenta corriente de Duragas, y en el mismo Banco signada con el No. 3121786404 hasta completar USD 721,820.99”*. Ante esto, el Banco de Pichincha se negó a cumplir la medida debido a la *“inembargabilidad de los depósitos de entidades públicas dentro*

del Banco Central del Ecuador o en sus cuentas”, de conformidad con el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

32. Agrega que el 25 de septiembre de 2019, conminó otra vez al GAD de Esmeraldas para que cumpla con la decisión constitucional, así como al Banco Pichincha y al Banco Central.
33. A continuación, precisa que el GAD de Esmeraldas pretendió pagar con notas de crédito la deuda que mantenía con la compañía, pero ésta se negó. Por ello, el juez de la Unidad Judicial concedió el término de 5 días para que el obligado restituyera la totalidad de lo adeudado. Esto no fue acatado y, por ello, el 22 de enero de 2020 se sentó razón actuarial del incumplimiento.

IV. Consideraciones previas

34. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁷
35. Por su parte, la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “*de oficio o a petición de parte*”.⁸
36. Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una “*demanda de acción de incumplimiento*”⁹, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo¹⁰. Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de

⁷ LOGJCC, artículo 21 “*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional*”.

⁸ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015.

⁹ CRSPCCC, artículo 96 numeral 2.

¹⁰ “*Si a pesar de promover el fallo ante el juez de instancia no se cumple la sentencia en un plazo razonable o si la ejecución no fue integral o es indebida, las personas deben requerir que la jueza o juez que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su demanda de acción de incumplimiento para que este Organismo asuma la competencia de la causa y actúe como ejecutor del fallo. Ver, Corte Constitucional del Ecuador*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC¹¹. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional¹², conforme al numeral 3 de la norma *ibidem*.

37. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez de instancia por la compañía accionante que se vio afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que, requirió que la causa sea elevada a este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la compañía accionante sí promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor e informó sobre el incumplimiento por parte del obligado¹³, requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

V. Análisis constitucional

38. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de 5 de abril de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La judicatura en cuestión, dentro de dicha sentencia, resolvió:

I) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, al existir una vulneración de derecho al debido proceso puntualmente en la garantía básica del derecho a la defensa (...) al no haberse notificado en legal y debida forma a la Compañía DURAGAS S.A., los títulos de crédito emitidos por el GAD Municipal del Cantón Esmeraldas, careciendo por lo tanto de eficacia y valor jurídico todo lo actuado con posterioridad a su emisión, incluido el Juicio Coactivo No. 7641-2012;

II) Se rectifica la Sentencia en cuanto a la declaratoria del Juez Aquo de “dejar sin efecto los títulos de crédito emitidos por el GAD Municipal del Cantón Esmeraldas”, por lo que se dispone que en caso de ser la voluntad del GAD Municipal del Cantón Esmeraldas continuar con el procedimiento de cobro de los títulos de crédito 1041256,1041257,1041258, 1041261, 1041263, 1041266, 1041267, 1041260, 1041262, 1041264, 1041265, 1041268, 1041255, y 1041254, se proceda a notificar a

¹¹ LOGJCC, artículo 164: “1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

¹² LOGJCC, artículo 164 numeral 3.

¹³ La compañía realizó varias insistencias ante el juez ejecutor con fecha 16 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020 para que se ejecute la decisión.

la Compañía DURAGAS S.A., tal como lo señala el Art. 151 del Código Tributario para que pueda ejercer en legal y debida forma su derecho a la defensa.

III) Se dispone como medida de reparación que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, legitimado pasivo restituya de forma inmediata a la cuenta corriente de DURAGAS S.A. en el Banco Pichincha signada con el No. 3121786404, los valores embargados por el Municipio de Esmeraldas que ascienden a la cantidad total de US\$892.792.50 y que fueron posteriormente acreditados en su cuenta del Banco Central No 3722000-2; para lo cual, el Municipio de Esmeraldas deberá restituir los valores embargados desde su cuenta No. 3722000-2 del Banco Central del Ecuador o de la cuenta corriente No. 3245348904 del Banco Pichincha sub línea 30200, teniéndose para el efecto que remitir atento oficio a los citados Bancos, a fin de que se cumpla inmediatamente con la medida dispuesta.

- 39.** Posteriormente, la Sala de la Corte Provincial, en auto de 10 de mayo de 2019, aclaró la sentencia en los siguientes términos:

(...) esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, en uso de las atribuciones legales y constitucionales, acepta el recurso de aclaración interpuesto, en el sentido de establecer que el valor a restituir a la compañía DURAGAS S.A., es la cantidad de \$ 721,820.99 (...)

- 40.** De lo expuesto *ut supra*, este Organismo verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial determinaron las siguientes medidas de reparación:

- i.** Dejar sin efecto el procedimiento coactivo y dejar a salvo la facultad del GAD de Esmeraldas para continuar con el procedimiento de cobro de los títulos de crédito 1041256,1041257,1041258, 1041261, 1041263, 1041266, 1041267, 1041260, 1041262, 1041264, 1041265, 1041268, 1041255, y 1041254 para lo cual debía notificar a la compañía conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Tributario.
- ii.** La restitución inmediata de los USD 721,820.99¹⁴ retenidos y embargados por el GAD de Esmeraldas a la cuenta de la compañía accionante desde la cuenta No. 3722000-2 del Banco Central del Ecuador o de la cuenta corriente No. 3245348904 del Banco Pichincha sub-línea 30200.

- 41.** De conformidad con lo anterior, se constata que la primera medida **(i)** tiene un carácter eminentemente dispositivo, toda vez que dejó sin efecto el procedimiento coactivo hasta antes de la notificación con los títulos de crédito a la compañía accionante. Por otro lado, se condicionó que una nueva actuación del GAD de Esmeraldas, en caso de considerarlo necesario, debe adecuarse a lo dispuesto en el Código Tributario. En ese sentido, como ha precisado esta Corte en otras oportunidades, la ejecución de la medida de dejar sin efecto el procedimiento coactivo se produjo de manera inmediata

¹⁴ Como se anotó en líneas previas, inicialmente, la Sala ordenó la restitución de todo el valor contenido en el auto de pago. No obstante, el GAD de Esmeraldas retuvo y embargó solo USD 721,820.99, por lo que, en la aclaración se dispuso la devolución de lo que efectivamente fue embargado.

desde la notificación de la sentencia a las partes procesales y no requiere una actuación posterior que confirme que el acto violatorio se dejó sin efecto o que el proceso se retrotrajo hasta antes de la violación de derechos.¹⁵

42. En cuanto a la segunda medida de reparación **(ii)**, se constata en los recaudos procesales y en la información que ingresó ante esta Corte la compañía y el juez de la Unidad Judicial, que el GAD de Esmeraldas intentó cancelar el valor adeudado mediante notas de crédito sujetas a condiciones en las que no se contemplaba el valor total que debía ser restituido¹⁶. Lo anterior, pese a que la sentencia de 5 de abril de 2019 dispuso la devolución “*inmediata*” de los valores retenidos y embargados. Igualmente, se constata que, hasta la presente fecha, el GAD de Esmeraldas no ha dado cumplimiento a la medida **(ii)**, por lo que, existe incumplimiento parcial de la sentencia.
43. En virtud de lo anterior y bajo prevenciones de ley, esta Corte dispone que el GAD de Esmeraldas dé cumplimiento a la medida de reparación **(ii)**, es decir que, restituya los valores adeudados a la compañía accionante en el término de 30 días desde la notificación de esta sentencia.
44. Finalmente, esta Corte anota que los hechos que originaron la acción de protección N°. 09208-2018-05782, como son los procesos coactivos que presuntamente no tendrían fundamento legal, podrían constituir actuaciones contrarias a la ley¹⁷. En los escritos remitidos a esta Corte, la compañía accionante refirió que estas prácticas no constituyen hechos aislados, sino que corresponden a conductas sistemáticas en las que se retuvieron y embargaron cuentas bancarias por presuntas obligaciones, pese a que no existiría sustento jurídico. Al respecto, la compañía accionante acompañó sus escritos con publicaciones de medios de comunicación sobre el tema. Por su parte, en el marco de la presente causa, la Cámara de Industrias de Guayaquil también remitió documentos a esta Corte en los que indicó las presuntas afectaciones a privados por parte de las administraciones tributarias seccionales. A este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de estos particulares; no obstante, llama la atención los hechos referidos, por lo que, le corresponde notificar la presente sentencia a las autoridades competentes para que, en el marco de sus facultades, emprendan las acciones que consideren pertinentes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento N°. 15-20-IS.

¹⁵ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 69-19-IS/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 33 y Sentencia N°. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21.

¹⁶ Ver, párr. 9.

¹⁷ Ver, pie de página 1.

2. Declarar el incumplimiento parcial de la decisión de 5 de abril de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

- i. Disponer** que, en el término de 30 días, desde la notificación de la presente sentencia, el GAD de Esmeraldas dé cumplimiento a la medida de reparación **(ii)**, es decir, que reintegre directamente en dinerario los valores embargados a la compañía accionante. El GAD de Esmeraldas deberá remitir un informe en el término de 35 días desde la notificación de la sentencia sobre el cumplimiento de esta decisión al juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Se le recuerda al juez de la Unidad Judicial que cuenta con todas las facultades previstas en el ordenamiento jurídico para perseguir el cumplimiento de la decisión.¹⁸
- ii. Ordenar**, como medida de reparación, por el incumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 2019, que el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (juez ejecutor) remita copias certificadas del expediente judicial N°. 09208-2018-05782 al correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que determine los intereses generados a favor de Duragas S.A. por la falta de pago de los valores que debían ser devueltos desde la notificación de la referida sentencia¹⁹. Tras el cálculo que efectúe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas, el GAD de Esmeraldas tendrá el término de 30 días para cancelar el referido monto y la entidad pública deberá informar sobre el cumplimiento del pago al juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
- iii.** Disponer que el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en los numerales precedentes -i. y ii.-.
- iv. Llamar** la atención al GAD de Esmeraldas por incumplir lo dispuesto por los operadores judiciales; pues han pasado más de tres años y aún no cumple con la restitución de los valores adeudados. De igual manera, no remitió la información ordenada por esta Corte en providencia de 9 de febrero de 2023. Los funcionarios del GAD de Esmeraldas deben

¹⁸ LOGJCC, artículos 21 y 22. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 38-18-IS/22, párrs. 38-48.

¹⁹ La Corte Constitucional ha dispuesto medidas de esta índole tras verificar el incumplimiento de sentencias constitucionales en causas análogas. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 31-16-IS/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 58 numeral 7.

acatar las decisiones jurisdiccionales so pena de que se les apliquen las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Esta Corte anota que, si bien los hechos de origen ocurrieron por la actuación de las administraciones precedentes del GAD de Esmeraldas, debido a que es la entidad pública el sujeto obligado y no sus anteriores personeros, entonces, les corresponde a los actuales representantes de la entidad dar cumplimiento de la presente decisión bajo prevenciones de sanción de conformidad con lo dispuesto en la Constitución²⁰ y en la LOGJCC²¹. Esto sin detrimento de que la actual administración emprenda las acciones de repetición correspondientes o adopte las medidas que considere necesarias en contra de los anteriores personeros de la entidad.

3. **Disponer** que la presente sentencia sea notificada a la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias y facultades, emprendan las acciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 44 *supra*.
4. **Disponer** la notificación de este fallo a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, a fin de evitar prácticas similares.
5. **Devolver** el expediente del proceso al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 436 numeral 9.

²¹ LOGJCC, artículo 163.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL